

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 1.—OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
- ARTÍCULO 2.—CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN DEL ALUMNADO.
- ARTÍCULO 3.—REFERENTES DE LA EVALUACIÓN.
- ARTÍCULO 4.—EQUIPO DOCENTE.

CAPÍTULO II. PROCESO DE EVALUACIÓN

- ARTÍCULO 5.—EVALUACIÓN INICIAL.
- ARTÍCULO 6.—EVALUACIÓN FINAL DE CURSO.
- ARTÍCULO 7.—EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE TERCER CURSO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.
- ARTÍCULO 8.—EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA FINAL DE ETAPA.
- ARTÍCULO 9.—SESIONES DE EVALUACIÓN.
- ARTÍCULO 10.—INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE EVALUACIÓN AL ALUMNADO Y A LOS PADRES, LAS MADRES, O LOS TUTORES Y LAS TUTORAS LEGALES.
- ARTÍCULO 11.—PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ALUMNADO QUE PRESENTA NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES
- ARTÍCULO 12.—PROCESO DE EVALUACIÓN DEL ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES.
- ARTÍCULO 13.—GARANTÍAS PARA LA EVALUACIÓN OBJETIVA.

CAPÍTULO III. PROMOCIÓN

- ARTÍCULO 14.—PROMOCIÓN DE CURSO.
- ARTÍCULO 15.—TRATAMIENTO DE LAS ÁREAS NO SUPERADAS.
- ARTÍCULO 16.—PERMANENCIA EN LA ETAPA.
- ARTÍCULO 17.—FLEXIBILIZACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO QUE PRESENTE NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES
- ARTÍCULO 18.—FLEXIBILIZACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON ALTAS CAPACIDADES INTELECTUALES
- ARTÍCULO 19.—FLEXIBILIZACIÓN DE LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO CON INTEGRACIÓN TARDÍA EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
- ARTÍCULO 20.—PROMOCIÓN A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

CAPÍTULO IV. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

ARTÍCULO 21.—DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 22.—REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 23.—CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 24.—RESULTADOS DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 25.—ACTAS DE EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 26.—DOCUMENTO DE LA EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE TERCER CURSO

ARTÍCULO 27.—DOCUMENTOS DE LA EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA FINAL DE ETAPA.

ARTÍCULO 28.—EXPEDIENTE ACADÉMICO.

ARTÍCULO 29.—HISTORIAL ACADÉMICO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

ARTÍCULO 30.—TRASLADO DEL HISTORIAL ACADÉMICO POR CAMBIO DE CENTRO.

ARTÍCULO 31.—INFORME PERSONAL POR TRASLADO.

ARTÍCULO 32.—INFORME DE APRENDIZAJE INDIVIDUALIZADO DE FINAL DE ETAPA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.—USO DE LA APLICACIÓN CORPORATIVA SAUCE. MODELOS DE LOS DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.—INFORME DE RESULTADOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.—SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.—DATOS PERSONALES DEL ALUMNADO. CONFIDENCIALIDAD DEL INFORME DE APRENDIZAJE INDIVIDUALIZADO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.—EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LOS CURSOS SEGUNDO, CUARTO Y SEXTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DURANTE EL AÑO ACADÉMICO 2014-2015

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.—DEROGACIÓN NORMATIVA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.—HABILITACIÓN NORMATIVA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.—ENTRADA EN VIGOR

PREÁMBULO

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa,

El Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero

El Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación primaria en el principado de Asturias, dedica su capítulo III a la Evaluación, criterios de promoción y permanencia del alumnado, así como a los documentos de Evaluación y la Evaluación de la práctica docente

Establece en su Artículo 20.1 que la Evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de la educación primaria será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

Establece el currículo básico de la Educación Primaria, regula en sus Artículos 11 y 12 las condiciones de promoción del alumnado en esta etapa educativa, los referentes y características de la Evaluación y, en su disposición adicional cuarta, los documentos oficiales de Evaluación y los documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

Dispone que la Consejería competente en materia educativa establecerá tanto el procedimiento de permanencia en la etapa del alumnado con necesidades educativas especiales como el procedimiento de consignación de los resultados de la evaluación final en los documentos oficiales de Evaluación. Asimismo, regulará los procedimientos que garanticen el derecho del alumnado a una Evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

La Evaluación tendrá un carácter formativo, se llevará a cabo por cursos y permitirá al equipo docente dar una respuesta adecuada al ritmo de aprendizaje y a las necesidades del alumnado en cualquier momento del curso. se convierte así en punto de referencia para la adopción de las correspondientes medidas de atención a la diversidad, para el aprendizaje de los alumnos y las alumnas y para la corrección y mejora del proceso educativo.

La promoción del alumnado tendrá lugar cuando se considere que el alumno o la alumna han logrado los objetivos de la etapa o del curso y que ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes, pudiendo promocionar asimismo cuando el grado de desarrollo de los aprendizajes no impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso o etapa, en cuyo caso se establecerán medidas ordinarias de refuerzo y apoyo. El alumno o la alumna podrán repetir una sola vez durante la etapa con un plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo pues necesaria la pronta ejecución de su contenido, **se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.**

En su virtud, vistos el decreto 74/2012, de 14 de mayo, de estructura orgánica básica de la Consejería de educación, Cultura y Deporte, el Artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y los Artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, desarrollo Curricular e innovación educativa,

Capítulo I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.—OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1. La presente resolución tiene por objeto regular la Evaluación del aprendizaje del alumnado de educación primaria** y determinar los documentos oficiales de Evaluación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación primaria en el principado de Asturias.
- 2. Lo establecido en la presente resolución será de aplicación en todos los centros docentes** que impartan educación primaria en el principado de Asturias.

ARTÍCULO 2.—CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN DEL ALUMNADO.

1. **La Evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global** y tendrá en cuenta el progreso del alumno o de la alumna en el conjunto de las áreas del currículo.

El carácter continuo de la Evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo deberá permitir al equipo docente la constatación de los progresos realizados por cada alumno o alumna, teniendo en cuenta su situación inicial y atendiendo a sus capacidades y actitudes.

2. Asimismo, **la Evaluación tendrá un carácter formativo y deberá servir para regular y orientar los procesos de enseñanza y aprendizaje** que mejor favorezcan la adquisición de las competencias y la consecución de los objetivos educativos, permitiendo dar una respuesta adecuada al ritmo, estilo de aprendizaje, necesidades, motivaciones, intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y de salud del alumnado en cualquier momento del curso, previamente a la adopción de otras medidas de ampliación o enriquecimiento del currículo, o de refuerzo educativo.

Estas medidas de atención a la diversidad se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecte un progreso inadecuado y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo del alumno o la alumna.

ARTÍCULO 3.—REFERENTES DE LA EVALUACIÓN.

1. **La Evaluación se llevará a cabo por cursos**, teniendo en cuenta los objetivos, competencias, contenidos, estándares de aprendizaje evaluables, criterios de Evaluación y metodología didáctica, según lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.
2. **Los referentes para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de la etapa en las evaluaciones continua y final de las áreas de los distintos cursos son los criterios de Evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables** establecidos en los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.
3. **El equipo docente evaluará el aprendizaje del alumnado de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución** y con las directrices generales que sobre la Evaluación y sobre los criterios de promoción figuren en la concreción del currículo se establecen en el Artículo 24, letra f), del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.

ARTÍCULO 4.—EQUIPO DOCENTE.

1. **El equipo docente de cada grupo de alumnos y alumnas de educación primaria estará constituido por** el conjunto de maestros y maestras que impartan docencia en un mismo grupo, coordinado por el tutor o la tutora, y por los y las profesionales que hayan participado de forma directa en el proceso educativo del alumnado.
2. **Consecuentemente con lo establecido en los Artículos 14, 17, 18 y 19 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto**, los equipos docentes tendrán las siguientes **responsabilidades**, en relación con el proceso educativo de su alumnado:
 - a) **Realizar el seguimiento y Evaluación** de los procesos de aprendizaje del alumnado;
 - b) **Dar una respuesta adecuada al ritmo de aprendizaje** y a las necesidades del alumnado en cualquier momento del curso;
 - c) **Adoptar la decisión sobre la promoción del alumnado**, tomando especialmente en consideración la información y el criterio del tutor o la tutora.

Capítulo II. Proceso de Evaluación

ARTÍCULO 5.—EVALUACIÓN INICIAL.

1. Con el objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las etapas de educación infantil y de educación primaria, así como de facilitar la continuidad de su proceso educativo, los centros de educación primaria establecerán mecanismos de coordinación con los centros docentes de procedencia del alumnado que se incorpora a la etapa.
2. los equipos directivos de los centros que impartan enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil y educación primaria establecerán reuniones de coordinación de profesorado entre el equipo de ciclo de educación Infantil y el equipo de primer curso de educación primaria. En ellas participarán, además, el equipo directivo y el personal responsable de orientación en el centro.
3. Al comienzo de cada curso, los tutores y las tutoras de los diferentes grupos realizarán una Evaluación inicial de cada alumno y alumna a partir del análisis de los informes de la etapa anterior o de la información contenida en el acta de la sesión de Evaluación final del curso anterior.

Dicha Evaluación inicial será el punto de referencia del equipo docente para la toma de decisiones relativas al desarrollo del currículo y para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado, así como para adoptar las medidas pertinentes de refuerzo y apoyo para el alumnado que lo precise.

4. Asimismo, el profesorado, con la colaboración del personal responsable de orientación en el centro docente, realizará una Evaluación inicial al alumnado que se incorpore tardíamente al sistema educativo español, bien por proceder de otros países o por cualquier otro motivo, con el fin de valorar su competencia curricular y, en su caso, determinar sus capacidades, aptitudes, actitudes y ritmos de trabajo y proponer las oportunas medidas de atención a la diversidad.

ARTÍCULO 6.— EVALUACIÓN FINAL DE CURSO.

1. **Al final de cada curso el equipo docente llevará a cabo la Evaluación final de los resultados alcanzados por el alumnado del grupo al que imparte docencia.**
La valoración de los resultados se consignará en los documentos de Evaluación indicando las calificaciones tanto positivas como negativas de cada área, así como el grado de adquisición de las competencias.
2. **Asimismo, el equipo docente adoptará las decisiones sobre promoción al curso o etapa siguiente o de permanencia,** de acuerdo con lo establecido en los Artículos 14, 15 y 16 de la presente resolución. Los acuerdos adoptados se reflejarán en el acta de la sesión de Evaluación final de curso.

Cuando el equipo docente determine que un alumno o una alumna promocionen con alguna área calificada negativamente, ésta se considerará no superada, evaluándose en el curso siguiente tras la aplicación del correspondiente programa de refuerzo.

ARTÍCULO 7.— EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA DE TERCER CURSO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

1. **Los centros docentes realizarán una Evaluación individualizada a cada alumno y alumna en el tercer curso de educación primaria en la que se comprobará, al menos, el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas** en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática.
2. **La Evaluación individualizada de tercer curso de educación primaria, que tendrá carácter formativo y orientador para los centros educativos e informativo para las familias** y para el conjunto de la comunidad escolar, se llevará a cabo en el último trimestre y se realizará en soporte digital excepto en las pruebas relacionadas con las destrezas de expresión oral y escrita.
3. **La dirección general competente en materia de Evaluación educativa elaborará las pruebas destinadas a la valoración de las competencias referidas en el apartado 1 y el material necesario para la elaboración de los correspondientes informes.** Asimismo establecerá las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de la Evaluación de tercer curso se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.
4. **Las pruebas destinadas a la Evaluación individualizada de tercer curso serán aplicadas por el profesorado** de los centros docentes de acuerdo con las instrucciones dictadas por la dirección general competente en materia de evaluación educativa que, a su vez, analizará los resultados y emitirá los informes para su remisión a los centros.
5. **Los informes de resultados de la Evaluación individualizada de tercer curso serán objeto de análisis y valoración por los órganos de gobierno** y de coordinación docente de los centros, con el fin de elaborar propuestas de actuación para mantener los aspectos positivos e incidir en aquellos que sean susceptibles de mejora, debiendo incluirse las conclusiones derivadas de este análisis y las correspondientes propuestas de mejora en la programación General anual del año académico siguiente.

ARTÍCULO 8.— EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA FINAL DE ETAPA.

1. **Al finalizar el sexto curso de educación primaria, todo el alumnado realizará la Evaluación final individualizada establecida en el Artículo 12.4 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero,** por el que se establece el currículo básico de la educación primaria, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa. dicha Evaluación se realizará de acuerdo con las características generales de las pruebas que establezca el Gobierno.

**ARTÍCULO 8.—
EVALUACIÓN
INDIVIDUALIZADA FINAL DE
ETAPA.**
(Continuación)

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de dicha Evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Para esta Evaluación final de etapa se utilizarán como referentes los criterios de Evaluación y estándares de aprendizaje evaluables que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero y en los anexos I, II y III del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.

2. **El resultado de la Evaluación final de etapa se hará constar en un informe indicativo del nivel obtenido y se expresará en los siguientes niveles:** Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), o Sobresaliente (SB) para las calificaciones positivas.

Dicho informe tendrá carácter informativo y orientador para los centros docentes en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto de educación primaria y para los centros en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, las madres o los tutores y las tutoras legales y los alumnos y las alumnas.

El nivel obtenido será indicativo de una progresión y aprendizaje adecuados, o de la conveniencia de la aplicación de programas dirigidos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo o de otras medidas.

3. **La Consejería competente en materia educativa podrá establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto,** haya establecido. En relación con los centros concertados se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del concierto correspondiente.

Para el establecimiento de estos planes de mejora, se tendrán en cuenta los factores externos que puedan condicionar los resultados de un centro, como son la situación geográfica, socioeconómica y cultural del entorno, atendiendo especialmente a los centros rurales y a los situados en zonas desfavorecidas. A este respecto se prestará una atención especial a la evolución que vayan presentando los propios centros.

**ARTÍCULO 9.—SESIONES
DE EVALUACIÓN.**

1. **Las sesiones de Evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente definido en el Artículo 4,** para valorar tanto el aprendizaje del alumnado en relación con el logro de las competencias y de los objetivos educativos del currículo como el desarrollo de su propia práctica docente, así como para adoptar las medidas pertinentes para su mejora.

2. **El equipo docente del grupo se reunirá periódicamente en sesiones de Evaluación,** al menos una vez al trimestre en cada curso de la etapa, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro docente. La última de las sesiones de Evaluación tendrá carácter de sesión de Evaluación final de curso.

3. **De cada una de las sesiones de Evaluación se levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión en la que constará la relación de asistentes,** un resumen de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados detallando aquellos que se refieran a la promoción del alumnado, a las medidas de refuerzo y apoyo y a la información que se transmitirá al alumno o a la alumna y a sus padres, madres o tutores y tutoras legales, sin perjuicio de lo que establezca al respecto el proyecto educativo del centro docente.

4. **En la sesión de Evaluación final del curso,** además del acta de desarrollo de la sesión citada en el apartado anterior, también se cumplimentarán las actas de Evaluación final de curso, según se establece en los Artículos 24 y 25.

5. **Cuando en un centro educativo se encuentre matriculado alumnado que temporalmente se halle en situación de escolarización singular como atención educativa en aulas hospitalarias** o escolarización combinada con centros de educación especial, la dirección del centro junto con el equipo docente establecerá los procedimientos de coordinación necesarios para el proceso de Evaluación de este alumnado.

1. **Periódicamente, tras la celebración de las sesiones de Evaluación, así como cuando se den las circunstancias que lo aconsejen, el tutor o la tutora informará por escrito mediante un informe o boletín de Evaluación a cada alumno o alumna y a su padre y madre,** o tutor y tutora legal sobre el resultado del proceso de aprendizaje seguido. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de Evaluación continua y la aportada por el equipo docente en el desarrollo de las sesiones de Evaluación.

El formato del boletín de Evaluación, de valor puramente informativo, será decisión de cada centro docente y deberá expresar de forma clara e inteligible la existencia o no de problemas en el proceso de aprendizaje del alumno o la alumna y de su avance en la adquisición de las competencias

**ARTÍCULO 10.—
INFORMACIÓN SOBRE
LOS RESULTADOS DE
EVALUACIÓN AL
ALUMNADO Y A LOS
PADRES, LAS MADRES,
O LOS TUTORES Y LAS
TUTORAS LEGALES.**

- en las distintas áreas de la etapa.
2. **El profesor tutor o la profesora tutora mantendrá una relación fluida y continua con los padres, las madres o los tutores y las tutoras legales de los alumnos y de las alumnas, mediante entrevistas personales o reuniones de grupo**, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos que tienen a la información sobre su progreso en el aprendizaje y su integración socio-educativa, y a que se les escuche en aquellas decisiones que afecten a la orientación educativa, en ambos casos respecto a sus hijos, hijas, tutelados o tuteladas y cuando así lo soliciten.
 3. **La información relativa al alumnado que presente necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales se completará con una valoración cualitativa de su progreso respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular**, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.
 4. **El informe o boletín de Evaluación emitido tras la Evaluación final de curso incluirá además de las calificaciones finales otorgadas, la información relativa a la decisión de promoción al curso o a la etapa siguiente o de permanencia.**
 5. **Al término de la Educación Primaria se entregará a los padres, las madres o los tutores y las tutoras legales**, el informe de aprendizaje individualizado de final de etapa al que hace referencia el Artículo 32 de la presente resolución.
 6. **Los padres, las madres o los tutores y las tutoras legales tendrán acceso a aquellos datos contenidos en los documentos oficiales de Evaluación** referidos a sus hijos, hijas, tutelados o tuteladas, así como a los exámenes y documentos de las evaluaciones que realicen de los que podrán obtener una copia.

**ARTÍCULO 11.—
PROCESO DE
EVALUACIÓN DEL
ALUMNADO QUE
PRESENTA
NECESIDADES
EDUCATIVAS
ESPECIALES**

1. **La Evaluación del alumnado que presenta necesidades educativas especiales será competencia del equipo docente** al que se refiere el Artículo 4, asesorado por el personal responsable de orientación en el centro, y se realizará teniendo en cuenta las directrices generales y medidas de atención a la diversidad del alumnado a que se refieren los Artículos 24 y 25 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto.
2. **La Evaluación del alumnado que presenta necesidades educativas especiales en aquellas áreas que hubieran sido objeto de adaptación curricular significativa**, se efectuará en función de los objetivos y los criterios de Evaluación propuestos a partir de la valoración inicial y fijados en dicha adaptación curricular.
3. **Las calificaciones que reflejen la valoración del proceso de aprendizaje de las áreas que hayan sido objeto de adaptación curricular significativa se expresarán en los mismos términos y utilizarán las mismas escalas que las establecidas** para el resto del alumnado en el Artículo 24 de la presente resolución.
4. **La calificación de las áreas objeto de adaptación curricular significativa irá acompañada de la expresión “ACS”**. Una vez finalizado cada uno de los cursos de Educación Primaria, estas calificaciones se consignarán en los documentos oficiales de Evaluación.

**ARTÍCULO 12.—PROCESO
DE EVALUACIÓN DEL
ALUMNADO CON ALTAS
CAPACIDADES
INTELECTUALES**

1. La Evaluación del alumnado con altas capacidades intelectuales será competencia del equipo docente al que se refiere el Artículo 4 de la presente resolución, asesorado por el personal responsable de orientación en el centro.
2. La Evaluación del alumnado con altas capacidades intelectuales en aquellas áreas a las que se haya aplicado un programa de ampliación curricular **se efectuará teniendo en cuenta los objetivos y los criterios de Evaluación del curso correspondiente y los fijados en dicho programa.**
3. **La calificación de las áreas a las que se haya aplicado un programa de ampliación curricular irá acompañada de la expresión “PAC”**. Una vez finalizado cada uno de los cursos de Educación Primaria, estas calificaciones se consignarán en los documentos oficiales de Evaluación.
4. **En el informe de aprendizaje individualizado de final de etapa a que hace referencia el Artículo 32 de la presente resolución se harán constar las áreas en las que se ha aplicado al alumno o la alumna un programa de ampliación curricular**, el curso o cursos en los que se ha realizado y el nivel de las competencias alcanzado en cada una de estas áreas al finalizar la etapa.

**ARTÍCULO 13.—
GARANTÍAS PARA
LA EVALUACIÓN
OBJETIVA.**

1. **Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos y a las alumnas a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, al inicio del curso y en cualquier momento en que los padres, las madres o los tutores o las tutoras legales lo soliciten, los centros docentes darán a conocer los objetivos de la etapa y los contenidos, estándares de aprendizaje y criterios de Evaluación y de promoción** que se van a aplicar en las distintas áreas que integran el currículo.
2. **Los alumnos y las alumnas o sus padres, madres o tutores y tutoras legales podrán solicitar del profesorado y del tutor o tutora del grupo al que pertenecen, cuantas aclaraciones consideren precisas** acerca de las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones finales que se adopten como resultado de dicho proceso.
3. **Los alumnos y las alumnas y sus padres, madres o tutores y tutoras legales recibirán información sobre el derecho que les asiste para formular reclamaciones contra las decisiones y calificaciones que se adopten al final** de cada uno de los cursos de la etapa, que podrán interponer en el plazo de dos días lectivos contados a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento de las mismas.
4. **Las reclamaciones contra las decisiones y calificaciones finales podrán fundamentarse, entre otras, en alguna de las siguientes causas:**
 - a) **Inadecuación de los contenidos sobre los que se ha llevado a cabo la Evaluación del proceso de aprendizaje del alumno** o la alumna en relación con los recogidos en la correspondiente programación didáctica o en la adaptación curricular significativa que, en su caso, le haya sido aplicada;
 - b) **Inadecuación de los procedimientos e instrumentos de Evaluación aplicados** respecto de los señalados en la programación didáctica o en la adaptación curricular significativa que, en su caso, le haya sido aplicada;
 - c) **Incorrecta aplicación de los criterios de Evaluación** y calificación contemplados en la programación didáctica, o en la adaptación curricular significativa que, en su caso, le haya sido aplicada;
 - d) **Incorrecta aplicación de los criterios de promoción** que figuren en la concreción del currículo.
5. **Corresponde resolver sobre las reclamaciones formuladas a la persona titular de la dirección del Centro docente**, previo informe del maestro o maestra del área objeto de reclamación y del tutor o tutora del curso.
6. **Contra la resolución adoptada por la persona titular de la dirección de un centro docente público cabe interponer recurso de alzada**, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, quien resolverá previo informe preceptivo del Servicio de Inspección Educativa.
7. **Contra la resolución adoptada por la persona titular de la dirección de un centro docente privado**, podrá presentarse reclamación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tengan conocimiento de la misma, ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, quien resolverá previo informe preceptivo del servicio de inspección educativa.
8. **El centro docente conservará todos los registros y documentos** (pruebas, tareas, ejercicios, trabajos escritos y cualquier otra producción del alumnado) que hayan podido contribuir al otorgamiento de una calificación al menos durante los tres meses posteriores al otorgamiento de las calificaciones, excepto si forman parte de una reclamación, en cuyo caso se conservarán hasta que la resolución del procedimiento adquiera firmeza.

Capítulo III. Promoción

**ARTÍCULO 14.—
PROMOCIÓN DE CURSO.**

1. **Al finalizar cada uno de los cursos y como consecuencia del proceso de Evaluación, el equipo docente tomará las decisiones correspondientes sobre la promoción de cada alumno y alumna ateniéndose** al carácter global de la evaluación del alumnado y teniendo como referentes los criterios de Evaluación y promoción de las áreas cursadas, según se establece en los Artículos 2 y 3.2 y especialmente la información y el criterio del profesor tutor o la profesora tutora.

2. **Los alumnos y las alumnas accederán al curso siguiente siempre que se considere que han logrado los objetivos del curso** y que han alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes.
Igualmente, podrán promocionar cuando el grado de desarrollo de los aprendizajes no impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso, se establecerán las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo oportunas para recuperar dichos aprendizajes por parte de los centros en que se dé comienzo el nuevo curso.
3. **La decisión de promoción de un curso a otro del alumnado que presente necesidades educativas especiales a los que haya sido necesario realizar** una adaptación curricular significativa en alguna o en todas las áreas, se adoptará siempre que hubiera alcanzado los objetivos propuestos en dicha adaptación curricular o se deriven beneficios para su integración socioeducativa.
4. **Cuando el alumno o la alumna supere el área del curso anterior,** se dejará constancia en la sesión de Evaluación que corresponda y su calificación se trasladará al acta de Evaluación final.

**ARTÍCULO 15.—
TRATAMIENTO DE LAS
ÁREAS NO SUPERADAS.**

1. **Quienes promocionen sin haber superado todas las áreas,** seguirán un programa de refuerzo que será elaborado por el maestro o la maestra responsable del área del grupo al que se incorporen.
2. **El programa de refuerzo se organizará para cada alumno o alumna teniendo en cuenta las dificultades** de aprendizaje que motivaron la no superación del área.
3. **Para la evaluación del área se tendrán en cuenta los progresos que el alumno o la alumna** realice en las actividades del programa de refuerzo así como su evolución en el área del curso siguiente.

**ARTÍCULO 16.—
PERMANENCIA EN LA
ETAPA.**

1. **Cuando un alumno o una alumna no cumpla las condiciones señaladas en el Artículo 14, permanecerá un año más en el mismo curso.** esta medida se podrá adoptar una sola vez a lo largo de la educación primaria y deberá ir acompañada de un plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo.
La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se adoptará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o la alumna.
2. **El centro integrará y organizará el plan específico de refuerzo o recuperación y apoyo en la programación didáctica** del curso en el que permanece el alumno o la alumna. dicho plan será elaborado por el tutor o tutora del grupo, en coordinación con los maestros y las maestras que imparten docencia en el mismo, contando, en su caso, con el de asesoramiento del personal responsable de orientación en el centro.

**ARTÍCULO 17.—
FLEXIBILIZACIÓN DE LA
ESCOLARIZACIÓN DEL
ALUMNADO QUE
PRESENTE NECESIDADES
EDUCATIVAS ESPECIALES**

1. **Sin perjuicio de la permanencia durante un año más en el mismo curso, prevista en el Artículo 16, la escolarización del alumnado que presente necesidades educativas** especiales podrá flexibilizarse mediante la permanencia extraordinaria en la Educación Primaria durante un año más en la etapa, con la finalidad de facilitar su integración socioeducativa y la adquisición de las competencias de la etapa.
Esta medida excepcional podrá solicitarse en cualquier curso de la etapa una vez el alumno o la alumna ya hubiese agotado la repetición de curso referida en el Artículo 16 y requerirá la previa autorización de la Consejería competente en materia educativa.
2. **El director o la directora del centro solicitará la permanencia del alumnado** que presente necesidades educativas especiales ante la Consejería competente en materia de educación, que resolverá previo informe del Servicio de Inspección educativa.
A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:
 - a) Informe del tutor o la tutora del alumno o la alumna en el que se incluirá la valoración de del equipo docente sobre el nivel de competencias alcanzado, su estilo de aprendizaje y los motivos razonados por los que se considera necesaria la medida de flexibilización solicitada.
 - b) Informe de Evaluación psicopedagógica del alumno o la alumna realizado por el orientador o la orientadora del centro en el que se expondrán los motivos razonados por los que se considera necesaria su permanencia en la etapa de educación primaria durante un año más.
 - c) Escrito firmado por el padre, la madre, el tutor o la tutora legales del alumno o la alumna en el que manifiesten su consentimiento o no respecto a la flexibilización solicitada.

**ARTÍCULO 18.—
FLEXIBILIZACIÓN DE LA
ESCOLARIZACIÓN DEL
ALUMNADO CON ALTAS
CAPACIDADES
INTELECTUALES**

1. **La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales podrá flexibilizarse, previa ampliación curricular**, mediante la anticipación de un curso al inicio de la escolarización en la etapa de educación primaria o mediante la reducción de la duración de la misma, cuando se prevea que estas son las medidas más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.
2. **El Director o la Directora del centro presentará la solicitud de flexibilización de la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales** ante la Consejería competente en materia de educación, que resolverá previo informe del servicio de inspección educativa.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Informe del tutor o la tutora del alumno o la alumna en el que se incluirá la valoración del equipo docente en relación con el nivel de competencia curricular que haya alcanzado, las medidas de ampliación curricular que previamente se le hayan aplicado y los motivos razonados por los que se considera necesaria la medida de flexibilización solicitada.
- b) Informe de Evaluación psicopedagógica del alumno o la alumna realizado por el orientador o la orientadora del centro, con la colaboración de la unidad de altas Capacidades intelectuales, en el que se expondrán los motivos razonados por los que se considera que la medida de flexibilización solicitada es la más adecuada para su desarrollo académico y personal.
- c) Escrito firmado por el padre, la madre, el tutor o la tutora legales del alumno o la alumna en el que manifiesten su consentimiento o no respecto a la flexibilización solicitada.

**ARTÍCULO 19.—
FLEXIBILIZACIÓN
DE LA
ESCOLARIZACIÓN
DEL ALUMNADO
CON
INTEGRACIÓN
TARDÍA EN EL
SISTEMA
EDUCATIVO
ESPAÑOL**

1. La escolarización del alumnado que se incorpore de forma tardía al sistema educativo español se realizará atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación y en el Artículo 14.5 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero.
2. Quienes presenten un desfase en su nivel de competencia curricular de más de un año se podrán escolarizar en el curso inferior al que les correspondería por edad. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo u otras medidas de atención a la diversidad necesarias que faciliten su integración escolar y la recuperación de su desfase y le permitan continuar con aprovechamiento sus estudios. En el caso de superar dicho desfase, se incorporarán al curso correspondiente a su edad en cualquier momento del año académico.
3. El Director o la Directora del centro presentará la solicitud de flexibilización de la escolarización del alumnado con incorporación tardía ante la Consejería competente en materia de educación, que resolverá previo informe del Servicio de inspección educativa.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Informe del tutor o la tutora del alumno o la alumna en el que se incluirá la valoración de del equipo docente en relación con el nivel de competencia curricular que haya alcanzado y los motivos razonados por los que se considera necesaria la medida de flexibilización solicitada.
- b) Informe de Evaluación psicopedagógica del alumno o la alumna realizado por el orientador o la orientadora del centro, en el que se expondrán los motivos razonados por los que se considera que la medida de flexibilización solicitada es la más adecuada para su desarrollo académico y personal.
- c) Escrito firmado por el padre, la madre, el tutor o la tutora legales del alumno o la alumna en el que manifiesten su consentimiento o no respecto a la flexibilización solicitada.

**ARTÍCULO 20.—
PROMOCIÓN A LA
EDUCACIÓN SECUNDARIA
OBLIGATORIA**

1. Los alumnos y las alumnas accederán a la educación secundaria obligatoria siempre que se considere que han logrado los objetivos de la etapa y que han alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes.
2. Igualmente podrán promocionar a la educación secundaria obligatoria cuando el grado de desarrollo de los aprendizajes no les impida seguir con aprovechamiento la nueva etapa. En este caso, el centro que recibe a dicho alumnado establecerá las medidas de atención a la diversidad oportunas.
3. Asimismo, se decidirá la promoción a la etapa de educación secundaria obligatoria cuando los alumnos y las alumnas hayan agotado las posibilidades de permanencia en la etapa de educación primaria previstas en los artículos 16 y 17.

4.

Capítulo IV. Documentos oficiales de Evaluación y su cumplimentación

ARTÍCULO 21.— DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, los documentos oficiales de Evaluación en la educación primaria serán los siguientes:

- a) el expediente académico
- b) las actas de Evaluación
- c) los documentos de Evaluación de tercer curso de Educación Primaria
- d) los documentos de Evaluación final de etapa
- e) el informe indicativo del nivel obtenido en la Evaluación final de etapa
- f) el historial académico
- g) el informe personal por traslado.

2. Los documentos oficiales de Evaluación en la educación primaria deberán recoger siempre la referencia al Decreto 82/2014, de 28 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación Primaria en el principado de Asturias.

3. El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado, se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 22.— REQUISITOS DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

1. Los documentos oficiales de Evaluación serán visados por el Director o la Directora del centro docente, llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso y el sello del centro. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente.

2. Los documentos oficiales de Evaluación y sus procedimientos de validación podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de Carácter personal, por la ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla.

3. El expediente electrónico del alumno o de la alumna estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de Evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el esquema nacional de interoperabilidad en el ámbito de la administración electrónica.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, la estructura y formato de los datos contenidos en los documentos oficiales de Evaluación del expediente electrónico del alumno o de la alumna serán los que establezca el ministerio de educación, Cultura y deporte.

ARTÍCULO 23.— CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN.

1. Los documentos oficiales de Evaluación se custodiarán en la secretaría de los centros docentes en los que el alumnado se haya escolarizado, bajo la responsabilidad del secretario o de la secretaria a quien corresponde extender las certificaciones que, en su caso, se soliciten.

2. Estos documentos se conservarán en el centro docente, mientras éste exista, excepto el historial académico que se entregará a los padres, las madres, los tutores o las tutoras legales del alumno o de la alumna, al término de su escolarización en la etapa de educación primaria.

**ARTÍCULO 24.—
RESULTADOS DE
EVALUACIÓN.**

1. Los resultados de la Evaluación, que se consignarán tanto en las actas de Evaluación como en el expediente académico y en el historial académico, se expresarán en los siguientes términos: Insuficiente (IN) para las calificaciones negativas, Suficiente (SU), Bien (BI), Notable (NT), o Sobresaliente (SB) para las calificaciones positivas.

Dichos términos irán acompañados de una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez,

Con las siguientes correspondencias:

Insuficiente:	1, 2, 3, 4.
Suficiente:	5.
Bien:	6.
Notable:	7 u 8.
Sobresaliente:	9 ó 10.
2. La nota media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las áreas será la media aritmética de las calificaciones de todas ellas, redondeada a la centésima más próxima y en caso de equidistancia a la superior.
3. El grado de desarrollo de las competencias se expresará en los siguientes términos: Iniciado, En desarrollo, Adquirido o adquirido ampliamente.
4. En los documentos de Evaluación podrá consignarse alguna de las expresiones siguientes, según lo que corresponda en cada caso, en las casillas relativas a los resultados de la Evaluación final de curso de cada una de las áreas:

Expresión	Abreviatura
Adaptación curricular significativa	Calificación, acompañada de la sigla ACS
Refuerzo educativo Este término aparecerá consignado en los documentos de evaluación excepto en el Historial académico correspondiente	Calificación, acompañada de la sigla REF
Programa de ampliación curricular	PAC
Anulación de la casilla cuando el alumno o la alumna no curse un área: trazo diagonal desde el vértice superior derecho de la casilla. Aplicable a las casillas del área que no se curse del bloque de asignaturas específicas obligatorias: Religión/ Valores Sociales y Cívicos; y del área que no se curse del bloque de áreas de libre configuración autonómica: Lengua Asturiana y Literatura/ Cultura Asturiana.	/
Programa Bilingüe: se indicará en las áreas cursadas en otro idioma, indicándose las siglas que le correspondan (inglés ING, francés FR, alemán AL, o italiano IT)	Calificación, acompañada de las siglas ING/FR/AL/IT en la columna BLG

5. Las calificaciones de cualquiera de los cursos de la etapa quedarán consignadas en los documentos de Evaluación una vez otorgadas las calificaciones finales en la Evaluación final, con independencia de que el alumno o la alumna promocione o no al curso o etapa siguiente.

**ARTÍCULO 25.—ACTAS DE
EVALUACIÓN.**

1. Las actas de Evaluación se extenderán para cada uno de los cursos y se cerrarán al término del período lectivo. Se ajustarán en su contenido a los modelos a), b) y c) del anexo I según corresponda y comprenderán la relación nominal de los alumnos y las alumnas que componen el grupo, siguiendo un orden alfabético, acompañada del número de identificación escolar (NIE) que les corresponda.
2. Las actas de Evaluación reflejarán los resultados de la Evaluación de las áreas del curso, y, en su caso, de las áreas no superadas de cursos anteriores, y el grado de desarrollo de las competencias, expresados en los términos que establece el Artículo anterior, así como las decisiones sobre permanencia o promoción de curso o, en su caso, de etapa.
3. Las actas de Evaluación serán firmadas por el tutor o la tutora y en ellas se hará constar el visto bueno del Director o directora del centro.
4. La custodia y archivo de las actas corresponde a los centros docentes y, en su caso, la centralización electrónica de las mismas se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine para el uso de la aplicación corporativa SAUCE, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

**ARTÍCULO 26.—
DOCUMENTO DE LA
EVALUACIÓN
INDIVIDUALIZADA DE
TERCER CURSO**

Los resultados de la Evaluación individualizada de tercer curso se harán constar en un informe que deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa al grado de dominio de las competencias evaluadas, y se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo II de la presente resolución.

**ARTÍCULO 27.—
DOCUMENTOS DE LA
EVALUACIÓN
INDIVIDUALIZADA FINAL DE
ETAPA.**

1. Los resultados de la Evaluación individualizada final de etapa se harán constar en el informe de nivel conforme a lo establecido en el Artículo 8.2.
2. La Consejería competente en materia de educación fijará el modelo de informe y, en su caso, de otros documentos necesarios para la Evaluación de acuerdo con las características generales de las pruebas que serán fijadas por el gobierno en el ejercicio de sus funciones, según se establece en el Artículo 6bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

**ARTÍCULO 28.—
EXPEDIENTE ACADÉMICO.**

1. El expediente académico del alumnado deberá incluir los datos de identificación del centro y del alumno o de la alumna y la información relativa al proceso de Evaluación, y se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo iii de la presente resolución.
2. En el expediente académico quedará constancia de los resultados de la Evaluación contenidos en las actas de evaluación final de los diferentes cursos de la etapa, de la nota media de la etapa, de la superación de objetivos y competencias del curso o de la etapa, del nivel obtenido en la Evaluación final individualizada, de las propuestas de promoción y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad aplicadas, entre otras, las adaptaciones curriculares significativas, la ampliación curricular y la flexibilización del período de escolarización.
3. La custodia y archivo de los expedientes académicos corresponde a los centros docentes y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine para el uso de la aplicación corporativa sauCe, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

**ARTÍCULO 29.—HISTORIAL
ACADÉMICO DE EDUCACIÓN
PRIMARIA.**

1. El historial académico de educación primaria es el documento oficial que refleja los resultados de la Evaluación y las decisiones relativas al progreso académico del alumno o la alumna en toda la etapa y tiene valor acreditativo de los estudios realizados.
2. En el historial académico se recogerán, al menos, los datos identificativos del alumno o la alumna, las áreas cursadas en cada uno de los años de escolarización, los resultados de la Evaluación contenidos en las actas de Evaluación final de los diferentes cursos de la etapa, las decisiones sobre la promoción al curso o etapa siguiente y sobre permanencia, la nota media de la etapa y el nivel obtenido en la Evaluación final de Educación Primaria, así como la información relativa a los cambios de centro, medidas curriculares y organizativas aplicadas, y las fechas en las que se han producido.
3. El historial académico del alumno o de la alumna se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo IV.
4. El historial académico de Educación Primaria se entregará a los padres, las madres, los tutores o las tutoras legales de cada alumno y alumna al término de la etapa, extendido en el papel oficial de seguridad que será proporcionado por la Consejería competente en materia educativa.
5. Se enviará una copia del historial académico, del informe indicativo del nivel obtenido en la evaluación final de etapa, al que hace referencia el artículo 27.1 y del informe de aprendizaje individualizado final de etapa establecido en el artículo 32, al centro de Educación Secundaria Obligatoria donde prosiga sus estudios, a petición de dicho centro de educación secundaria. Estas circunstancias se reflejarán asimismo en el correspondiente expediente académico.

**ARTÍCULO 30.—TRASLADO
DEL HISTORIAL
ACADÉMICO POR CAMBIO
DE CENTRO.**

1. Cuando un alumno o una alumna se traslade a otro centro para proseguir sus estudios de educación primaria, el centro de origen remitirá al de destino, con la mayor brevedad posible y a petición de éste, copia del historial académico de Educación Primaria, acreditando que los datos que contiene concuerdan con el expediente académico que se guarda en el centro, y el informe personal por traslado, regulado en el Artículo 31, en el caso de no haber concluido el curso correspondiente. Asimismo, remitirá el informe de Evaluación psicopedagógica debidamente actualizado y siempre que las circunstancias que lo demandaron sigan vigentes.

**ARTÍCULO 31.—
INFORME
PERSONAL POR
TRASLADO.**

2. Todos los centros docentes facilitarán la movilidad del alumnado. A dichos efectos y previa petición de las personas interesadas, el Secretario o la Secretaria del centro emitirá una certificación de la situación académica del alumno o de la alumna, con el objeto de permitir su adecuada inscripción provisional en el centro de destino.
 3. La matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibida la copia del historial académico debidamente cumplimentado. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico, trasladando a éste toda la información recibida y poniéndola a disposición del tutor o de la tutora del grupo al que se incorpore el alumno o la alumna.
1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el curso, se emitirá un informe personal que contendrá los siguientes elementos:
 - a) Resultados de las evaluaciones parciales que se hubieran realizado.
 - b) Aplicación, en su caso, de medidas curriculares y organizativas: medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, adaptaciones curriculares realizadas, ampliación o enriquecimiento de currículo.
 - c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o la alumna.
 2. El informe personal por traslado, que será diseñado por el propio centro docente, será elaborado y firmado por el tutor o la tutora, con el visto bueno del Director o de la Directora, a partir de los datos facilitados por el profesorado y por otros profesionales que hayan intervenido de forma directa en el proceso educativo del alumno o la alumna.

**ARTÍCULO 32.—INFORME
DE APRENDIZAJE
INDIVIDUALIZADO DE FINAL
DE ETAPA.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 18.4 del Decreto 82/2014, de 28 de agosto, y con el objetivo de garantizar la continuidad del proceso educativo del alumnado, al finalizar la etapa de educación primaria, cada tutor o tutora, teniendo en cuenta la información recabada al equipo docente, elaborará un informe individualizado de cada alumno y alumna sobre el grado de adquisición de los aprendizajes, de los objetivos y de las competencias, especialmente los que condicionen más el progreso educativo del alumno o la alumna. Asimismo, contendrá las áreas en las que se ha aplicado una adaptación curricular significativa, o un enriquecimiento o ampliación curricular y el curso o cursos en los que se han realizado.

Este informe se ajustará en su contenido al modelo que figura en el anexo V de la presente resolución e indicará el nivel obtenido en la Evaluación final de etapa y aquellos otros aspectos que se consideren relevantes para garantizar una atención individualizada en la educación secundaria obligatoria.
2. Dicho informe se adjuntará al historial académico de la Educación Primaria para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos y las alumnas en la Educación Secundaria Obligatoria.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL
PRIMERA.—USO DE LA
APLICACIÓN
CORPORATIVA SAUCE.
MODELOS DE LOS
DOCUMENTOS DE
EVALUACIÓN**

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos grabarán en la aplicación corporativa SAUCE los datos que sean precisos para la correcta cumplimentación de los documentos oficiales de Evaluación según el procedimiento de uso de la propia aplicación y cumplimentarán e imprimirán a través de dicha aplicación, los documentos de Evaluación, a excepción del informe personal por traslado.
2. Los centros docentes de titularidad privada utilizarán los modelos de los documentos de Evaluación establecidos en los anexos I, II, III, IV y V de la presente resolución.
3. Los datos contenidos en la aplicación corporativa SAUCE no podrán ser requeridos por distintos procedimientos a los de la propia aplicación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL
SEGUNDA.—INFORME DE
RESULTADOS**

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos emitirán un informe de resultados de la Evaluación final a partir de los datos registrados en la aplicación SAUCE, según el procedimiento de la propia aplicación.
2. Los centros docentes de titularidad privada elaborarán el informe de los resultados de la Evaluación final del alumnado a partir de los datos consignados en las actas, según el modelo del anexo VI de la presente resolución, y remitirán una copia en formato electrónico al Servicio competente en materia de Evaluación.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.—
SUPERVISIÓN DEL SERVICIO DE
INSPECCIÓN EDUCATIVA**

Corresponderá al servicio de inspección educativa asesorar y supervisar acerca del desarrollo del proceso de evaluación, la promoción, la cumplimentación y custodia de los documentos oficiales de Evaluación así como proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo, dedicando especial atención a la Evaluación y análisis de los resultados de la valoración del alumnado.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.—DATOS
PERSONALES DEL ALUMNADO. CONFIDENCIALIDAD
DEL INFORME DE APRENDIZAJE INDIVIDUALIZADO**

1. En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Con el fin de garantizar la confidencialidad de la información contenida en el informe de aprendizaje individualizado de fin de etapa, se tomarán las siguientes precauciones:
 - a) En cada una de las hojas que compongan el informe figurará en lugar bien visible la Leyenda "Confidencial".
 - b) Se emitirán únicamente tres ejemplares del informe, uno que se entregará a los padres, las madres, los tutores o las tutoras legales del alumno o de la alumna, otro para su unión al expediente académico que se custodiará en el centro docente y un tercero que se adjuntará al historial académico y enviará, en sobre cerrado y sellado, al centro de Educación Secundaria Obligatoria donde prosiga sus estudios.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.—EVALUACIÓN DEL
APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LOS CURSOS SEGUNDO,
CUARTO Y SEXTO DE EDUCACIÓN PRIMARIA DURANTE EL
AÑO ACADÉMICO 2014-2015**

Durante el año académico 2014-2015 para la evaluación de los cursos segundo, cuarto y sexto de educación primaria, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de Educación Primaria.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.—DEROGACIÓN
NORMATIVA**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única, queda derogada la Resolución de 24 de marzo de 2008, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de Educación Primaria y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.—HABILITACIÓN
NORMATIVA**

1. Se faculta a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de ordenación académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.
2. Se faculta a quien sea titular de la Dirección General competente en materia de centros docentes para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.—ENTRADA EN VIGOR

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.